



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02351-2008-PHC/TC
DEL SANTA
LUIS FALCONERI MONTALVO
RODRÍGUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de octubre de 2008

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Falconeri Montalvo Rodríguez contra la resolución de la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Chimbote, su fecha 14 de marzo de 2008, de fojas 88, que declaró infundada la demanda de autos; y;

ATENDIENDO A:

1. Que con fecha 10 de marzo de 2008 don Luis Falconeri Montalvo Rodríguez interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra la magistrada del Segundo Juzgado Penal del Santa, Delcy Luisa Macarlupo Bernuy, alegando la vulneración de sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.
2. Refiere el demandante que la magistrada emplazada con fecha 22 de enero de 2008, resuelve abrir instrucción en la Vía Sumaria contra Luis Falconeri Montalvo Rodríguez y Raúl Linder Diestra Jiménez por el delito contra la Administración Pública (Violencia y Resistencia a la Autoridad) en agravio del Estado, dictándose mandato de comparecencia simple contra los inculpados, sin haber valorado todas las resoluciones emitidas en el Expediente N.º 2007-00809 sobre proceso de amparo seguido por el Sindicato Único de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Nepeña contra la Municipalidad Distrital de Nepeña, en especial, la sentencia principal de fecha 16 de octubre de 2007, pronunciada a favor de la municipalidad demandada que declara improcedente la pretensión del proceso de amparo. Manifiesta que en el auto apertorio de instrucción, sólo se tienen en cuenta los documentos a favor del demandante más no las que amparan al suscrito, vulnerándose de esta manera la adecuada motivación de las resoluciones judiciales.
3. Que asimismo el Tribunal Constitucional en anterior sentencia (STC8696-2005-PHC/TC, fundamento 4) ya ha establecido que “se debe admitir que dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus también es posible que el Juez constitucional se pronuncie sobre una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso; pero para ello es necesario que exista, en cada caso concreto, convexidad entre aquél y el derecho fundamental a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que si bien se pretende dejar sin efecto el auto apertura de instrucción dictado contra el demandante por la vulneración del debido proceso, dicho reclamo no evidencia una afectación concreta y actual, ni de amenaza cierta e inminente del derecho fundamental a la libertad personal del reclamante pues su sujeción al proceso penal la cumple en condición de comparecencia simple (fojas 13); por lo expuesto, resulta de aplicación al presente caso el inciso 1 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, que prescribe: *“No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los Hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO REL ATOR